



## **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

### **SENTENCIA No. 058**

Santiago de Cali, junio tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación Nro. 76001-31-10-011-2021-00343-00

#### **I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** propuesto por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Cecilia de la Fuente de Lleras Regional Valle del Cauca, Centro Zonal Suroriental, en defensa de los intereses de la niña Rose Luligo Escorihuela, representada por su señora madre Angela Escorihuela Malpica, en contra del señor Dayron Luligo Valencia, conforme a la siguiente:

#### **II. SÍNTESIS PROCESAL**

Por conducto de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., en defensa de los intereses de la niña Rose Luligo Escorihuela, representada por su señora madre Angela Escorihuela Malpica de nacionalidad Venezolana, se formuló demanda de **Impugnación de Paternidad** contra del señor Dayron Luligo Valencia, a efectos de que por los trámites del presente proceso y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes o similares:

#### **Declaraciones y Condenas.**

1.- Que mediante sentencia se declare que el señor Dayron Luligo Valencia, no es el padre de la niña Rose Luligo Escorihuela, nacida el 21 de junio de 2021.

**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°**  
**Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali**  
[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2.- Cesar todas las obligaciones y derechos entre Dayron Luligo Valencia y Rose Luligo Escorihuela.

3.- Que se declare la cancelación del acta de inscripción de nacimiento de la niña Rose Luligo Escorihuela

### **La causa petendi.**

La demanda se fundamentó en los siguientes,

### **Hechos.**

**PRIMERO:** Que la señora Angela Escorihuela Malpica, sostuvo una relación de noviazgo con el señor Dayron Luligo Valencia, en el mes de junio de 2020, posteriormente convivieron en unión marital de hecho hasta enero de 2021.

**SEGUNDO:** Que la menor Rose Luligo Escorihuela, nació el 21 de junio de 2021 y fue registrada en la Registraduría del Hospital Universitario San José de Popayán Cauca.

**TERCERO:** El señor Dayron Luligo Valencia, reconoció a la menor como su hija, en atención a la relación de convivencia que sostuvo con la señora Angela Escorihuela Malpica

**CUARTO:** que la señora Angela Escorihuela Malpica, para la época en que se presume de la concepción de la niña Rose Luligo Escorihuela, era soltera, que a finales de septiembre y principios del mes de octubre de 2020 sostuvo relaciones con un compañero de trabajo, de quien desconoce sus nombres y apellidos, siendo causal esta para presumir la paternidad conforme al artículo 92 del Código Civil.

**QUINTO:** Que la menor no puede tener por padre al señor Dayron Luligo Valencia, porque no la engendró, ni la adoptó siendo esta causal para la impugnación señalada en el numeral 1 del artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006.

**SEXTO:** Que el señor Dayron Luligo Valencia y la menor Rose Luligo Escorihuela, se practicaron prueba genética de ADN, la cual arrojó como resultado *"La paternidad del Sr. DAYRON LULIGO VALENCIA con relación a ROSE LULIGO ESCORIHUELA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla" "resultado verificado excluida"* (Sic)

**SEPTIMO:** Que la menor de edad, tiene el derecho fundamental de conocer quién es su verdadero padre y así debe garantizarlo el Estado.

### **III. INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO**

Mediante auto interlocutorio No. 1843 del 23 de noviembre de 2021 se admitió la presente demanda, así mismo se ordenó notificar al señor Dayron Luligo Valencia, al correo electrónico [alejandroluligo634@gmail.com](mailto:alejandroluligo634@gmail.com)<sup>1</sup>.

Igualmente se ordenó la notificación de la Defensora de familia y la agente del Ministerio Público, quienes fueron notificadas el 20 de enero de 2022<sup>2</sup>.

En el mismo auto, se dispuso oficiar al laboratorio *"SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS"*, para que remitiera el resultado de la prueba practicada al señor Dayron Luligo Valencia y a la menor Rose Luligo Escorihuela, la misma que fue aportada a este estrado judicial el día 14 de diciembre de 2021<sup>3</sup>

Ulteriormente se notificó personalmente al demandado Dayron Luligo Valencia, del auto admisorio a través de su correo electrónico, el día 20 de enero de 2022<sup>4</sup>, quien dentro del término conferido no realizó manifestación alguna.

Acto seguido, mediante auto 075 de 21 de enero hogaño, se incorporo a los autos la respuesta allegada por Servicios Médicos Yunis Turbay<sup>5</sup> y se ordenó

---

<sup>1</sup> Archivo 10 expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 14 expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 13 expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 15 expediente digital

<sup>5</sup> Archivo 16 expediente digital

remitir el link del proceso al correo electrónico del abogado de la parte demandante, que para el caso es la Defensora de Familia del ICBF adscrita al despacho, a quien se le remitió el enlace el 18 de enero de los cursantes<sup>6</sup>.

Posteriormente, a través de auto 812 del 17 de mayo del año que avanza, se tuvo por notificado en debida forma al demandado Dayron Luligo Valencia, se corrió traslado pro el término de 3 días del dictamen de prueba de ADN practicado al señor Dayron Luligo Valencia (presunto padre) y a la menor Rose Luligo Escorihuela (Hija), realizada por laboratorios Servicios Médicos Yunis Turbay<sup>7</sup> y se remitió al correo de los interesados la referida prueba<sup>8</sup>; término que transcurrió en silencio.

Como quiera que ninguna de las partes se pronunció respecto al resultado de la prueba de ADN, el Despacho procede conforme a lo establecido en los artículos 278 y 386 del C. G del P, procediendo a dictar sentencia anticipada.

En razón a lo anterior, surtido el trámite de ley y hechas las aclaraciones del caso, pasa el proceso para proferir el fallo que en derecho corresponde y como quiera que no se observa nulidad o vicio alguno que invalide lo actuado, ni se encuentran incidentes pendientes de resolver, se procede a ello, previas las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

##### **Presupuestos Procesales**

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se hallan en su integridad satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Con la demanda se allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor Rose **Luligo Escorihuela**, hecho acaecido el 21 de junio de 2021, inscrito en la Registraduría de Popayán Cauca, Hospital Universitario San José.

---

<sup>6</sup> Archivo 17 expediente digital

<sup>7</sup> Archivo 19 expediente digital

<sup>8</sup> Archivo 20 expediente digital

En tal documento se expresa que la inscrita es hija de la señora Angela Escorihuela Malpica y el señor Dayron Luligo Valencia<sup>9</sup>

Ahora bien, el artículo 1o. de la ley 75 de 1968 señala que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce, por Escritura Pública, por testamento y por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Son esas las formas como se produce voluntariamente el reconocimiento de un hijo extramatrimonial.

Señala la misma disposición que el reconocimiento es irrevocable, lo que evidencia que una vez producido, el autor no puede retractarse ni impedir que produzca los efectos civiles que surgen como consecuencia de ese reconocimiento.

En materia de impugnación de la paternidad y del reconocimiento voluntario de una paternidad extramatrimonial, la ley civil colombiana ha establecido unos limitantes en lo que respecta a los legitimados para promover tal acción, así como los términos dentro de los cuales se hace procedente la impugnación.

Señala el inciso final del artículo 248 del Código Civil, recientemente modificado por la ley 1060 de 2006, que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los ciento cuarenta días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

En todo caso, el interés para demandar en esta acción y los términos de caducidad deben computarse de cualquier otra persona que quiera concurrir al proceso, diferente al mismo hijo cuya paternidad se impugna, por cuanto el artículo 217 del Código Civil reformado por el artículo 5º de la ya citada Ley 1060 de 2006, enseña que el hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo, y bastante fundamento tiene esta norma al contemplarlo así, por

---

<sup>9</sup> Archivo 03 folio 3

cuanto quién está más interesado en conocer su verdadera filiación que el mismo reconocido o legitimado.

De otro lado el estado civil de las personas, en cuanto atañe al orden público, constituye la razón que a juicio del despacho legitima al actor para impugnar el reconocimiento de paternidad, alegando que es falso el reconocimiento realizado, toda vez que la falsedad no puede otorgar a una persona una filiación que no le corresponde.

Lo anterior, claro está, siempre y cuando se prueben los hechos en que se funde esa impugnación, valga decir que el hijo no ha podido tener por padre a quien aparece como tal, hecho este que debe demostrarse en el proceso con las pruebas recaudadas.

Es del caso analizar entonces los hechos en que se fundamenta la acción para determinar si el estado civil que ostenta **Rose Luligio Escorihuela**, en relación a su filiación paterna, corresponde al real.

El mismo artículo 217 antes referido, dispone el legislador que en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera, y en efecto, en el presente asunto, en vista que se adjuntó resultado de prueba de ADN realizada por el laboratorio "SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIS SAS" al señor Dayron Luligio Valencia y a la niña Rose Luligio Escorihuela, el día 6 de septiembre de 2021; mediante auto 1832 de 23 de noviembre de 2021, se ordenó oficiar al referido laboratorio remitiera el resultado de la prueba de ADN realizada, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C. G del P, la misma que se allegó al despacho el 14 de diciembre del año que calenda , en el que se señala como conclusión lo siguiente: "*Interpretación de Resultados. La paternidad del Sr. DAYRON LULIGO VALENCIA con relación a ROSE LULIGO ESCORIHUELA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla*"

De dicho resultado se corrió traslado a las partes mediante auto 812 de 17 de mayo de 2022, como quiera que ninguna de las partes solicitó aclaración, complementación o práctica de nuevo dictamen, se procede a proferir

sentencia anticipada, conforme lo establecido en los Artículos 278 y 386 del C.G.P.

En el dictamen practicado se relacionaron las personas que asistieron a su práctica, la identificación de cada uno de ellos y los marcadores empleados; la experticia fue sometida a contradicción de las partes, sin encontrar reproche alguno, razón por la cual se encuentra en firme.

La prueba Genética, en el momento actual, en que los avances científicos han permitido llegar hasta límites insospechados, resulta suficiente para declarar la impugnación paterna reclamada.

Lo anterior resulta apenas obvio, pues el progreso actual de la genética ha hecho grandes aportes al derecho de familia y muy especialmente al sistema probatorio permitiendo que a través del A.D.N. se establezca o desvirtúe con entera certeza una determinada filiación. En esas condiciones las pruebas indirectas a las que se acudía anteriormente han quedado desplazadas por la prueba científica y solo se acudirán a ellas, en caso de que no pueda practicarse dicha prueba científica.

La Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araújo Rentería, sobre el tema expresó:

*"...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.*

*"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad,*

**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°**  
**Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali**  
**[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN...."*

En nuestro caso, la calidad del laboratorio que realizó la prueba de ADN, practicada dentro de este proceso, la lectura de los diferentes alelos encontrados en cada una de las personas analizadas y la firmeza de la conclusión permiten al despacho otorgar valor demostrativo a la prueba científica aportada dentro de este proceso.

Los anteriores razonamientos son suficientes para declarar que la menor, no es hija de quien aparece reconociéndola como tal en su registro civil de nacimiento, por lo tanto, se despacharán favorablemente las súplicas de la demanda de impugnación.

Por otro lado, no se condenará en costas a la parte demandada, por cuanto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Por último y respecto a la verdadera filiación paterna de la menor de edad, este estrado judicial no se pronunciara al respecto, puesto que la madre desde la presentación de la demanda afirmó desconocer los nombre y apellidos del probable padre, ni tampoco se tuvo acceso a prueba documental o testimonial, por tanto al no contar con el material probatorio necesario, no se tomara decisión al respecto; quedando en libertad la madre de la menor de edad, para adelantar por separado el respectivo proceso de filiación paterna, cuando así lo considere pertinente.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la menor **Rose Luligo Escorihuela**, nacida el 21 de junio de 2021, cuyo nacimiento se registró en la Registraduría de Popayán

**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°**  
**Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali**  
**[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cauca - Hospital Universitario San José, indicativo serial 59560906, no es hija del señor **Dayron Luligo Valencia**, identificado con cedula No 1.060.802.892.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la anterior decisión a la Registraduría de Popayán Cauca, para que en los términos del Art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva Acta de Registro Civil de Nacimiento de **Rose Luligo Escorihuela**, de acuerdo a lo antes ordenado. Registro civil que allí obra, distinguido bajo el indicativo serial No. 59560906, y NUIP 1166468349

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada, por las razones arriba indicadas.

**CUARTO: EXPEDIR** las copias de la presente providencia, para los fines pertinentes.

**QUINTO: ADVERTIR**, que la madre del menor de edad, podrá adelantar por separado el respectivo proceso de filiación paterna de la menor de edad, cuando así lo considere pertinente.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**

**Juez Once de Familia de Oralidad**

Publicado estado electrónico #90 de 06/06/2022

Firmado Por:

**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°**  
**Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali**  
[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Fulvia Esther Gomez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 011 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15452d7d027263ac92df985962cea7d18c6935ca99c406001472a99983db4bf5**

Documento generado en 03/06/2022 02:56:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**